RAD No. 70-001-40-03-002-2020-00329-00.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Mandatario Judicial de la parte demandante subsana los defectos que le fueron enrostrados a la demanda en providencia del veinticinco (25) de enero del 2021.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 10 de febrero del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente mediante providencia del veinticinco (25) de enero del 2021, la Judicatura inadmitió el presente libelo por adolecer de la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la integrante de la parte pasiva Sociedad LEASING CORFICOLOMBIA, Representada Legalmente por DANIEL GUSTAVO PUERTA RESTREPO, emanado de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada esa persona jurídica, así como la carencia de poder para propiciar la acción, siendo aportados en debida forma la documentación requerida, con todo lo acotado y comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo que siendo este Despacho el competente para conocer del mismo se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **JOSÉ GREGORIO BERNARDO NARVÁEZ**, mediante Apoderado Judicial, contra **SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN,** Representada Legalmente por el Liquidador Principal JULIAN ALBERTO GIRALDO QUIROZ o quien haga sus veces, la persona natural de **ANDRES GRAJALES RUIZ,** por los daños y perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito acontecido en la data del cinco (5) de febrero del 2014, en el kilómetro 3 más 200 metros de la vía Sincelejo-Toluviejo Sucre.

SEGUNDO: Tramítese mediante proceso Verbal, consagrado en el Libro III, Capítulo I, artículos 368 al 373 del C.G.P.

TERCERO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo 290 del C.G.P. Entréguensele copia de la demanda y sus anexos.

MR

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza, al señor **JOSÉ GREGORIO BERNARDO NARVÁEZ,** por no encontrarse en capacidad económica de sufragar los gastos relativos a la caución impuesta con la finalidad de lograr la inscripción de la demanda referida a un bien inmueble, y los gastos que se causen en el futuro durante el trámite del presente litigio, sin sufrir detrimento de lo necesario para su subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado, tal como lo ha manifestado bajo la gravedad de juramento.

SÉPTIMO: Ordenase, la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al móvil distinguido con las siguientes características: Placas SWX-087, Marca FREIGHTLINER, Servicio PARTICULAR, Modelo 2013, de propiedad de la integrante de la parte demandada **SOCIEDAD LEASING CORFICILOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN,** Representada Legalmente por el Liquidador Principal JULIAN ALBERTO GIRALDO QUIROZ

Líbrese oficio la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula respectivo y expida a este Juzgado el certificado correspondiente.

OCTAVO: Deniéguese el embargo y retención de la sumas dinerarias que tenga o llegase a tener depositado en su favor los integrantes de la parte demandada **SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN,** Representada Legalmente por el Liquidador Principal JULIAN ALBERTO GIRALDO QUIROZ o quien haga sus veces, las persona natural de **ANDRES GRAJALES RUIZ,** por improcedente de confomidad con lo dispuesto en el literal B, artículo 590 del C.G.P., lo que permite es la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de los que sea titular de derecho de dominio el demandado, pero jamás y nunca el embargo y retención de las sumas dinerarias que posea el sujeto pasivo de la acción en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 17
FECHA: 11-02-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

MR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
654a423cb15bdaec2454b07215ed47b7f63664ac701701d226cdc91ff6179dce
Documento generado en 10/02/2021 05:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR